

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

31-A-21

0000031

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con quince minutos del día quince de octubre de dos mil veintiuno.

Mediante resolución pronunciada el día nueve de julio del año en curso (fs. 18 y 19), este Tribunal realizó requerimiento al Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial respecto a los hechos atribuidos al señor

En ese contexto, el día veintiuno de julio del presente año se recibió correo electrónico de la Asistente del Despacho del señor Ministro de Gobernación, mediante el cual solicitaba prórroga para responder al requerimiento antes relacionado debido a que, el señor ya no trabaja en dicho ministerio (f. 21); sin embargo, el veintitrés de julio del año en curso, se recibió informe del Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial (f. 22) con la documentación adjunta (fs. 24 al 30).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, según el informante, desde el día veintiocho de febrero al día diez de marzo de dos mil veintiuno, y especialmente, durante los días cinco, nueve y diez de marzo de dos mil veintiuno el señor Gobernador Departamental de Cuscatlán, habría abandonado su lugar de trabajo y se habría presentado al proceso de escrutinio ejecutado por el Tribunal Supremo Electoral (TSE) en el Hotel Crown Plaza, ubicado en la Colonia Escalón, municipio y departamento de San Salvador.

II. Con la información obtenida durante la investigación preliminar se ha determinado que:

1) A partir del cuatro de septiembre de dos mil veinte, el señor desempeñó el cargo nominal de Gobernador II en la Gobernación Política Departamental de Cuscatlán; de acuerdo a informe suscrito por la Directora de Recursos Humanos y Bienestar Laboral del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial (fs. 9 al 10).

2) El horario de trabajo del servidor público referido era desde las siete horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos, pero por el cargo que desempeñaba en algunas ocasiones se extendía su horario de trabajo; y, de conformidad al artículo 30 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Ministerio de Gobernación, estaba exento de marcación (fs. 9 al 10).

4) El día uno y dos de marzo de dos mil veintiuno el señor realizó diversas actividades institucionales durante su jornada laboral; según informe del Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial (f. 22) y documentos de respaldo (fs. 24 al 29).

5) En el período comprendido entre los días tres al siete y del ocho al diez de marzo de dos mil veintiuno, el señor contaba con permiso personal sin goce de sueldo por motivos personales, respectivamente, los cuales fueron autorizados por el licenciado , Encargado del Despacho (fs. 15, 17 y 30).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG y 82 inciso final de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso particular, se ha comprobado que a partir del cuatro de septiembre de dos mil veinte, el señor _____ desempeñó el cargo nominal de Gobernador II en la Gobernación Política Departamental de Cuscatlán, sin embargo, actualmente ya no ejerce ese cargo –desconociéndose a partir de qué fecha– (fs.9 y 10, 21 y 22).

Además, se ha informado que los días uno y dos de marzo de dos mil veintiuno realizó trabajo institucional (fs. 22 y 24 al 29); y, durante los días tres al siete y del ocho al diez de marzo de dos mil veintiuno, el señor _____ contaba con permiso personal sin goce de sueldo (fs. 15, 17 y 30).

En este sentido, del análisis de la documentación remitida, se desvirtúan los datos advertidos en la fase liminar y que se calificaron como una posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG; pues se ha determinado que en las fechas a las que alude el informante en su aviso, relacionadas a que el investigado habría abandonado su lugar de trabajo y se habría presentado al proceso de escrutinio ejecutado por el TSE en el Hotel Crown Plaza, contaba con permiso sin goce de sueldo para ausentarse de su lugar de trabajo.

En razón de lo anterior, y dada la inexistencia de elementos que permitan considerar una infracción ética, no es posible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

Sin lugar la apertura del procedimiento por las razones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co9